

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069201604153
NI: 392.831
Procesado: Maritza Dolores Pinzón Castillo
Delito: Lesiones personales culposas
Decisión: Condena
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Dictar sentencia *condenatoria* en la actuación adelantada en contra de **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO**, como *autora* responsable del delito de *lesiones personales culposas* conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

De acuerdo a la acusación, corresponde a los sucedidos el 18 de abril de 2016, en el apartamento 404 de la Torre 17 en el Conjunto Residencial Nuevo Recreo, ubicado en la Calle 74A No. 92-21 en esta ciudad capital, cuando el menor M. A. PIZO BANDERA resultó quemado en su cuerpo con una plancha de ropa caliente, cuando se encontraba al cuidado de la señora MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO, quien se desempeña como su niñera, y quien lo dejó al cuidado de su menor hija de 9 años, D. V. HUERTAS.

Por los hechos el menor fue valorado por en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándose una incapacidad médico legal de 20 días, con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.338.603 de Bogotá D.C.; nacida en la misma ciudad 21 de septiembre de 1987. Como señales particulares se identifican cicatriz en dedo de mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 24 de marzo de 2021, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación sin allanamiento a cargos, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado, formulando acusación en contra de **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO** como *autora* del delito de *lesiones personales culposas*, definido en los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2°, 117 y 120 del Código de Penas.

4.2 En diligencia celebrada el 9 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en artículo 542 del Código de Procedimiento Penal; en tal oportunidad la delegada fiscal adicionó el testimonio de la Sr. Leidy

Argumeda Guerra, y mantuvo la calificación jurídica de *lesiones personales culposas*.

4.3 En sesiones celebradas el 30 de agosto, 20 de septiembre, 12 de noviembre, 6 y 20 de diciembre 2021, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló *i) la plena identidad de la procesada MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO y ii) que los menores M. A. y A. S. PIZO BANDERA son hijos de los señores Catalina Bandera Lopez y Marlon Andrey Pizo Velasco, de conformidad a lo dispuesto en los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 53389699 y 51263380*; De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1 Testimonio de Marlon Andrey Pizo Velasco.
- 4.3.2 Testimonio del perito Wilfran Palacio Castillo, con él se incorpora el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-05736-2016 del 25 de abril de 2016, en primer reconocimiento médico legal al menor M. A. PIZO BANDERA.
- 4.3.3 Testimonio de Jorge Hernando Rubio Betancourt, con él se incorpora el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-07532-2016, del 28 de abril de 2016, en segundo reconocimiento médico legal al menor M. A. PIZO BANDERA.
- 4.3.4 Testimonio del perito Víctor Manuel Pinzón Hernández, con él se incorpora informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-19073 - 2016 del 11 de octubre de 2016, en tercer reconocimiento médico legal al menor M. A. PIZO BANDERA.
- 4.3.5 Testimonio de Carlos Eduardo Arandia Lozada, y con él se incorpora el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-22924-2017 del 8 de octubre de 2017, en cuarto reconocimiento médico legal al menor M. A. PIZO BANDERA.
- 4.3.6 Testimonio de Ancelma Lucia Bandera López.
- 4.3.7 Testimonio de Olga Lucia Ramírez Cantor.

4.4. Se presentaron alegatos finales, en ese entendido, la Fiscalía afirmó se probó más allá de toda duda la responsabilidad penal y material de la señora Pinzon Castillo en el delito de lesiones personales culposas. Como soporte de su pretensión indicó, el señor Pizo Velasco, padre del menor víctima, dejó a sus hijos al cuidado de la acusada a cambio de una remuneración económica, adquiriendo así, de manera voluntaria el cuidado de los menores. Señaló que M. A., resultó quemado con una plancha en su cuerpo, de manera imprudente, negligente y por falta de sentido común. Resaltó los testimonios de la señora Bandera López y de la psicóloga Dr. Ramirez, así como los periciales y documental incorporada en juicio, arguyendo estas, dan certeza de actuar y la conducta que infringió la acusada; motivo por el cual deprecó del Despacho una sentencia condenatoria.

4.5. En su oportunidad la defensa solicitó una sentencia absolutoria en favor de su defendida. Lo anterior, bajo el entendido que, con los testimonios practicados en juicio no se sustrae con claridad absoluta la comisión del delito acusado que pudiera ser atribuido a su defendida, dado que existe la posibilidad que la responsabilidad sea de la cuidadora secundaria; añadiendo que, no existen pruebas directas, ni indiciarias que señalen a la señora Pinzon como la responsable de la conducta investigada.

4.6. En replica la delegada fiscal adujo, no podía desconocerse que el progenitor del menor fue claro en precisar que el cuidado del menor estaba en cabeza de la señora Pinzon Castillo, desconociendo que esta lo dejaba al cuidado de una tercera persona; dejó presente además, no se escuchó el testimonio de la madre de la víctima como lo afirmaba el defensor.

4.7. En uso de la réplica la defensa arguyó, existía una contradicción entre el padre de la víctima y la psicóloga, como quiera que existían una cuidadora

secundaria; aunado a ello, manifestó existía falta de diligencia al no haberse tomado el testimonio de la progenitora del menor víctima.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO** como *autora* responsable del comportamiento delictual de *lesiones personales culposas*, consagrado en los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2°, 117 y 120 del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad de la acusada en su comisión.

4.9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la señora **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO**, quien fue declarada culpable.

5. CONSIDERACIONES

5.5. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de la acusada, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Antes de resolver el fondo del asunto es necesario hacer varias precisiones sobre el principio de congruencia señalado en el artículo 448 del CPP.

Emprendiendo tal labor debemos empezar por definir hechos jurídicamente relevantes y consisten en la narración que se hace de una acción u omisión humana que encaja en el tipo penal, es decir, es la subsunción del hecho en la norma penal, o mejor, el presupuesto factico del delito.

Cabe señalar que no basta con la descripción del hecho, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo y que sean relevantes para la ley penal.

Sobre el particular en la sentencia SP 4792 del 2018, la Corte dijo lo siguiente:

“...el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera...”

Asimismo, los hechos jurídicamente relevantes revisten de suma importancia, pues están directamente relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa, son inmutables, es decir no pueden cambiar, por eso guardan íntima relación con el principio de congruencia (art. 448 del C de P.P.), porque la sentencia no puede apartarse del núcleo factico señalado por la Fiscalía desde la imputación.

En casos como el que estudiamos hoy, en el que la fiscalía llamó a juicio a la señora **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO**, por el delito de lesiones personales culposas, lo relevante debe centrarse en cual es la conducta en la que en los términos del artículo 23 del CP, ocasionó las lesiones en el menor, y en este caso en concordancia con el artículo 25 ibidem.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la Fiscalía General de la Nación cumplió con ese deber al plasmar en los hechos jurídicamente relevantes lo siguiente:

De la denuncia presentada el día 21 de abril de 2016, por el señor MARLON ANDREY PIZO VELASQUEZ, y de las entrevistas rendidas por CATALINA BANDERA LOPEZ, MARCELA RIVAS ARGUMEDO, y la menor DANNA VALENTINA HUERTAS PINZON, se desprende que para el día 18 de abril de 2016 en el apartamento ubicado en calle 74 A sur No. 92-21, torre 17, apto 404, del conjunto residencial Nuevo Recreo, la denunciante dejó a cuidar a su hijo menor MATIAS ANDREY PIZO BANDERA de escasos veintitrés meses de edad a la señora MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO, quien se desempeña como niñera.

Luego, la señora PINZON CASTILLO salió del apartamento, y dejó al cuidado de MATIAS ANDREY a su pequeña hija de 9 años de edad, DANNA VALENTINA HUERTAS PINZON, quien tras realizar juegos con otros menores, tomó una plancha de ropa caliente, y procedió a secar las ropas de menor, causándole algunas lesiones de consideración como quemaduras en su cuerpo, que le ameritaron una incapacidad médico legal de 20 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Fl. 241.

Ahora bien, no todos los hechos fenomenológicos que rodearon el delito deben estar demostrados en sede de juicio oral, pero sí los que encuadran en el tipo penal, en el caso sub examine la señora PINZON se encontraba al cuidado del menor y éste resultó lesionado, luego si hay congruencia entre la acusación y la sentencia, como se pasará a explicar a continuación.

Hecha la anterior precisión, es importante indicar que el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece que para emitir sentencia condenatoria debe contarse con el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben ser examinadas una a una y en conjunto, como lo disponen los artículos 380, 404, 420 y 432 ibídem.

El artículo 9º del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

En ese orden, para establecer el cumplimiento de las exigencias constitutivas de la descripción legal del punible de *lesiones personales culposas*, se hace necesario determinar que la producción del resultado típico fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y su previsibilidad por parte de la agente o su confianza en poder evitarlo.

Así las cosas, para el evento generado dentro de la posición de garante de una cuidadora y/o niñera, es necesario valorar la elevación del riesgo jurídicamente permitido y analizar si éste se concretó en el resultado antijurídico constitutivo del punible hoy juzgado de acuerdo con el comportamiento desplegado por la señora PINZÓN. Es decir, que la conducta sea imputable objetivamente a la acusada, lo cual es un presupuesto de la tipicidad.

Debe empezarse señalando, para el Despacho no hay duda acerca materialidad de la conducta; encontrando plenamente acreditado por el ente fiscal, que el menor M. A. PIZO BANDERA resultó quemado en el 7% de su superficie corporal por una plancha de ropa caliente el día 18 de abril de 2016, en el apartamento 404 de la Torre 17 en el Conjunto Residencial Nuevo Recreo, ubicado en la Calle 74A Sur No. 92-21 en esta ciudad capital, cuando se encontraba bajo el cuidado de la señora PINZON CASTILLO.

Es así como, para demostrar la materialidad de las lesiones, la fiscalía respaldó probatoriamente su existencia en el plano fenomenológico con el testimonio de su progenitor, el señor PIZO VELASCO, quien advirtió en primer momento la presencia de las lesiones en el cuerpo de su menor hijo cuando pasó recogiénolo en la residencia donde era cuidado por la encausada. Debiéndose precisar desde ya, su testimonio se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas tanto en su interrogatorio como contrainterrogatorio, dando precisión acerca de las circunstancias en que encontró lesionado su hijo M. A.

En ese orden de ideas, indicó que su esposa, la señora Catalina del Carmen Bandera López, se enteró que la señora PINZON, que vivía con su esposo y su menor hija D. V. en la misma unidad residencial que ellos, cuidaba niños a cambio de una remuneración económica, motivo que los llevó a hablar con la encausada y en consecuencia decidieron pactar tal cuidado en cabeza de esta última, sin recordar el monto exacto de tal remuneración.

Precisó que, debido a su trabajo y el de su esposa, salían temprano del hogar, por lo cual dejaban al cuidado de la señora PINZON que en el transcurso del día estaba con su hija D. V., a sus dos hijos M. A. y A. S, desde las 5 A.M. y hasta aproximadamente las 3:30 a 4:00 P.M. cuando él llegaba del trabajo y pasaba recogiénolos de la referida residencia.

Afirmó, al momento de los acontecimientos ya llevaba un año al cuidado de sus hijos sin eventualidad alguna, sin sospechar nada ya que existía confianza, inclusive manifestó que su cuñada, también dejaba a su menor hija al cuidado de la misma persona, situación que en su oportunidad corroboró la señora Lucía Bandera en sede de juicio oral. Así mismo, dejó presente, el niño, es decir M. A. de escasos 23 meses de vida, pasaba más tiempo bajo el cuidado de la acusada, pues A. S, ya se encontraba estudiando en el colegio.

El testigo precisó, como era costumbre el referido 18 de abril pasó sobre las 3:30 a 4 PM recogiendo sus hijos en la casa de la señora PINZON, quien le abrió la puerta y le dijo *"tengo una queja de M"* lo que él pensó era un daño material ocasionado, pero al contrario le señaló que el niño se había estado rascando el brazo todo el día y por tal razón se había *"quitado la piel"*. Arguyó que quedó en *shok* cuando le mostró el brazo de su hijo, pero notó que no era de rascarse porque no tenía piel, agregó la procesada, desvió la noticia refiriendo a las tareas de la niña, y en ese momento dado que M. tenía el pañal *"cargado"* la cuidadora fue al cuarto, lo cambió y finalmente se lo entrega, sin que se bebe presentara malestar o llanto y posteriormente se dirigió a su apartamento.

Una vez en el lugar, afirmó le quitó la ropa a su hijo y advirtió que este tenía más quemaduras en el abdomen y en la pierna izquierda, por lo que llamó a su esposa a preguntarle en que condiciones había dejado al bebe en la mañana, a lo que ella refirió que bien, siendo el momento en que le dijo que les había entregado a su bebe quemado con una plancha de ropa, pues se veían las marcas triangulares.

Agregó que cuando llegó su esposa, desvistieron totalmente a M. A., lo envolvieron en una sabana y se dirigieron a donde la señora PINZÓN a indagar sobre lo acontecido con su hijo, quien se negó a decir que había pasado con su niño, indicando únicamente que, había salido en el transcurso del día y había dejado a M. al cuidado de una tercera persona, una vecina que al parecer se dedica al cuidado de niños, situación que aseveró desconocían totalmente, dado que nunca pactó con esta el cuidado y mucho menos lo autorizó, quien también se negaba a los hechos, dedicándose *"a echarse la culpa la una a la otra"*;

Adujo que al salir del apartamento llamaron anónimamente al ICBF a denunciar los hechos y llevaron a M. A., a la clínica donde le hicieron las curaciones correspondientes y posteriormente le dieron de alta; siendo que a los 2 días a raíz de la llamada al ICBF se aceró un funcionario de Instituto quien tomó el caso, miró

las condiciones del niño y lo dirigió al Hospital Simón Bolívar donde lo dejaron hospitalizado mientras se reponía de las lesiones, siguiendo en ese momento con la denuncia de los hechos ante la Fiscalía.

Añadió que la procesada no les quiso decir ciertamente que había sucedido con su hijo, pero que, con el tiempo e investigaciones adelantadas por el ente acusador, y en una citación para rendir entrevista en el CAPIV donde asistieron todos los que hacían parte del proceso, ella dio a entender que fue su menor hija D. V. quien lastimó a M. A. con la plancha.

Refirió que su hijo fue valorado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, situación que en efecto acreditó la fiscalía con el testimonio de los 4 médicos legistas del Instituto y que realizaron las correspondientes valoraciones y plasmaron los informes periciales de clínica forense del 25 y 28 de abril, el 11 de octubre de 2016 y el 8 de octubre de 2017. Pruebas que valoradas al tenor del artículo 420 del estatuto procedimental penal, atendiendo a las reglas de la sana crítica, se ofrecen razonables y creíbles en cuanto se prueban hechos veraces y conclusiones precisas, fundados en una realidad material advertida al momento de valorar al menor víctima; pruebas que fueron objeto de contradicción y acreditados adecuadamente en juicio oral y público.

En ese sentido, encontramos el primer reconocimiento médico legal practicado por el Dr. Wilfran Palacio Castillo, al menor M. A., plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-05736-2016 del 25 de abril de 2016, en el cual detallaron los hallazgos en la humanidad del infante, así: "*Abdomen: quemadura de segundo grado con tatuaje en forma de plancha muy clara de 12 x 9 cm aprox. Miembros superiores: venda de gasa que cubre el antebrazo izquierdo que no es prudente retirar. Miembros inferiores: quemadura de segundo grado en cara anterior muslo izquierdo de 9 x 3 cm.*"; lesiones por las cuales, otorgó una incapacidad médico legal provisional de 20 días y respecto de las cuales determinó como mecanismo traumático de lesión *térmico*, dejando claro que el tatuaje dejado por el elemento "*plancha*" es muy típico, conforme se encontró en la humanidad del menor.

Seguidamente, se incorporó en juicio el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-07532-2016, contentivo de la segunda valoración médico legal efectuada al menor M. A., por el Dr. Jorge Hernando Rubio Betancourt, el 28 de abril de 2016. En esta, de manera concatenada se advirtió por parte del legista los hallazgos de quemaduras en el abdomen, muslo izquierdo y derecho, y en el brazo y antebrazo izquierdo. Lesiones que concluyó fueron producto de un mecanismo traumático solido caliente, con morfología patrón que se interpreta como la impronta de una plancha doméstica, y las cuales eran de segundo grado y comprendían el 7% de la superficie corporal del menor, conforme al relato de los hechos efectuado por le padre y la historia clínica de atención médica.

Así mismo, el Dr. Víctor Manuel Pinzón Hernández, efectuó un tercer reconocimiento médico legal al menor víctima, el cual plasmó en informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-19073 -2016 del 11 de octubre de 2016, en el que describió similarmente los hallazgos en el cuerpo del menor, determinando la incapacidad definitiva de 20 días.

Finalmente, en cuarto reconocimiento médico legal al menor M. A., el Dr. Carlos Eduardo Arandia Lozada, determinó conforme quedó consignado en el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-22924-2017 del 8 de octubre de 2017, la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, atendiendo al examen del menor y la revisión de los reconocimientos previos, que sin duda llevaron a una conclusión coherente y concatenada con la existencia de las lesiones por quemaduras en el cuerpo del menor.

De manera coincidente, advirtió la existencia de las lesiones de M. A., la señora ANCELMA LUCÍA BANDERA LOPEZ, quien aseveró ante este estrado que, cuando arribó en la fecha de los hechos al apartamento de la señora PINZON

CASTILLO a recoger a su hija, en el lugar se encontraban su hermana CATALINA BANDERA, y su cuñado MARLON PIZO, con su sobrino envuelto en una sábana, el cual tenía quemaduras en su pequeño cuerpo a la altura del brazo, abdomen y pierna.

De contera, como se precisó inicialmente, con las pruebas incorporadas en juicio, no existe duda respecto de la materialidad de las lesiones en la humanidad del menor M .A. PIZO BANDERA.

Ahora bien, recuérdese que la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado; esto por cuanto, la mera casualidad, no permite atribuir de manera confiable y segura al agente la producción de un hecho, siendo necesario demostrar que el resultado está ligado a la acción u omisión de dicho agente.

Es por lo anterior que, se hace necesario traer las directrices que regulan la teoría de la imputación objetiva, más cuando se está en presencia de la calificación jurídica de lesiones personales culposas; no sin antes, exponer porque la señora PINZON CATILLO, se encontraba dentro de una posición de garante, en relación con el menor M. A. PIZO BANDERA, ello conforme a lo expuesto por los testigos de cargo, señor PIZO y señora BANDERA, padre y tía del menor víctima, respectivamente, quienes fueron claros, precisos y coherentes en afirmar que en virtud de un acuerdo privado y a cambio de una contraprestación económica, era la procesada, la encargada de cuidar a sus hijos en el transcurso del día, mientras ellos laboraban, esto aproximadamente desde las 5 A. M. y hasta las 3:30 a 4 P. M., cuando el primero de ellos llegaba a recoger a los niños.

Situación que, además, se acentúa por lo expuesto por la psicóloga del ICBF, Dra. Olga Lucia Ramírez Cantor, quien al efectuar las correspondientes entrevistas logra determinar que los señores MARLON PIZO y CATALINA BANDERA, al ser proveedores del hogar, dejaban a sus menores hijos mientras trabajan al cuidado de la enjuiciada.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el artículo 25 del Código de las penas, señala:

“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”*

Con relación a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia en la SP14547 de 2016, citando a la SP7135, 5 jun. 2014, Rad. 35113, señaló:

“La posición de garante (Garantenstellugen), es entendida como el deber jurídico que tiene el autor de evitar un resultado típico, ubicación que le imprime el obrar para impedir que éste se produzca cuando es evitable”.

Y más adelante en la misma providencia, indicó:

“es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante.”¹

Doctrinariamente, dicha figura ha sido expuesta como la especial situación que un individuo ostenta en el marco de las relaciones sociales, siendo la razón por la cual, se impone un deber de evitación de un resultado lesivo para un bien jurídico, esto es, *“tiene posición de garante aquel sujeto al cual, en virtud de la posición social que ocupa, se le adscribe un deber jurídico que lo obliga a actuar para evitar un resultado específico.”²*

En consideración a lo expuesto, para el Despacho se acreditó, la señora PINZON CASTILLO se encontraba en una posición de garante respecto del bien jurídico integridad personal del menor M. A. teniendo en consideración que estaba imprimido en ella, el deber de evitar el resultado típico, que por demás era evitable; ello, no solo porque ese 18 de abril de 2016, fue dejado directamente bajo su cuidado personal en su apartamento por parte de la progenitora, sino también porque se acreditó que, previamente la encausada celebró un contrato verbal privado con los señores CATALINA BANDERA y MARLON PIZO, que consistía en que ella se desempeñaría como cuidadora y/o niñera de sus hijos, en un horario determinado que iba de 5 A.M. a 3:30 o 4 P. M., a cambio de una contraprestación económica.

Claro esta entonces, se reúnen los elementos para la configuración del institución de la posición de garante; es así como, ya no recaía sobre está el deber genérico de no dañar a otro, sino además la función de protección y conservación, de mejoramiento o fomento de ese bien jurídico del cual era garante, en la medida que se obligó a revocar cualquier tipo de amenazas que se cernieran sobre el mismo, obviamente, siempre y cuando estuviera en capacidad de hacerlo.³

Y si bien, como lo precisó la psicóloga del ICBF Dra. Ramírez Cantor, quien asumió el caso que hoy nos ocupa dentro de las competencias del Instituto, los menores quedaban a cargo de un cuidador informal, como lo es la señora PINZON CASTILLO, al ofrecer y asumir servicios de cuidadora y/o niñera, ello no es óbice para señalar que la encausada no ostentaba esa posición de garantía.

Debiéndose señalar, quedó establecido que el Sr. MARLON al proceder a reclamar a la Sra. MARITZA acudieron a donde una tercera persona, Sra. Leidy, quien presuntamente cuidó transitoriamente en la citada fecha al menor víctima, no obstante, se deja presente por parte del progenitor, fue en el apartamento de la encausada donde se dejó y recogió a su hijo el día de los hechos, pues fue con ella con quien pacto el cuidado, desconociendo totalmente inclusive sin autorizar de alguna manera el cuidado de su hijo a una tercera persona.

En cuando al delito imprudente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sanciona *“la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche –ha sostenido la jurisprudencia- no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.»⁴”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal SP14547 de 12 de octubre de 2016, radicación 46604. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

² Andrade Castro. 2012. Universidad Externado de Colombia. La posición de garante en virtud de una comunidad de peligro. Pág 75.

³ Andrade Castro. 2012. Universidad Externado de Colombia. La posición de garante en virtud de una comunidad de peligro. Pág 75-76.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP3070 del 6 de agosto de 2019, Radicación n.º 52750. (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612)

Se concibe entonces, la infracción al deber objetivo de cuidado desde el riesgo jurídicamente desaprobado, de modo que se está en la obligación de examinar si la procesada creó el riesgo no permitido y como consecuencia de esto se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

Recordemos, el Órgano de Cierre señala los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, señalando en la SP 3070 de 2019: “lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente (...) sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.”

“la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios critérios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.

(...)

2.3.3. *Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”, o una “autopuesta en peligro dolosa” (...).*

(...)

2.3.4. *En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.*

2.3.5. *Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.*

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.

Esto, teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 599 de 2000 (artículo 9º), “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.” (Subrayas dentro del texto original).

En ese entendido, tenemos que el menor M. A. sufrió lesiones en el 7% de su cuerpo por el accionar de una plancha doméstica caliente, en el abdomen, en el antebrazo y muslo izquierdo, conforme se expuso en precedencia; dicha situación tuvo ocurrencia en el transcurso del día 18 de abril de 2016, y cuando se encontraba bajo el cuidado personal de la señora PINZON CASTILLO.

Ahora, de las pruebas practicadas en juicio, se advierte, la señora PINZON para la fecha de los hechos, no actuó de manera diligente y dentro del comportamiento exigido tratándose del cuidado de un menor de edad, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, y art. 18 de la Ley 1098 de 2006, que resaltan el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, el cual debe ser protegido, sin dejar de lado que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consideración a ello, es claro que la procesada dejó de lado esa garantía, y por el contrario no prestó la debida diligencia al dejar sin supervisión a M. A. junto con su menor hija D. V., dejando a su suerte su integridad personal, lo que desencadenó el resultado dañoso, consistente en las quemaduras con una plancha doméstica en su brazo, abdomen y pierna izquierda, situación producto de la infracción al deber objetivo de cuidado de la señora PINZON, y como lo señalara la fiscalía por imprudencia, negligencia y falta de sentido común; estando por demás, en la posibilidad de impedirlo, pues era en ella que recaía el deber jurídico de protección, y por el contrario abandonó su deber de garante.

Es decir, el comportamiento de la señora PINZON, dejar sin supervisión al menor en compañía de otro menor de 9 años, de quien advirtió la presencia el sr PIZO en el apartamento al recoger a sus hijos, resultó adecuado para que el M. A., resultara lesionado en su humanidad, como en efecto se produjo, conforme quedó reseñado en precedencia.

Colorario de lo expuesto, para el Despacho se demostraron los elementos estructurantes de la conducta culposa en los términos del artículo 23 del Código Penal, en cabeza de la señora MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO, por cuanto el resultado típico atribuido fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, pues nótese que se demostró que la encausada al omitir la supervisión del menor, quien dada su corta edad no está en la posibilidad de

asumir ciertos riesgos, desencadenó las quemaduras que dejaron una deformidad física de carácter permanente.

En gracia de discusión, si no existiera esa posibilidad del cuidado del menor víctima por parte de la hija de la acusada, se tiene que el niño resulto lesionado gravemente cuando estaba bajo la protección de su cuidadora-niñera, papel que asumió voluntariamente al ser contratada por los padres de M.A., por lo tanto, lo que se esperaba de la señora PINZON es que actuara con diligencia, que cuidara al menor, además no podemos perder de vista que en sede de juicio oral se demostró que la lesión encontrada al niño es con una plancha, es decir, no es cualquier lesión, el riesgo fue mayor e inadmisiblemente justificable este tipo de lesiones en el niño, luego desde este punto de vista, resulta indiferente que obre por acción o por omisión, o que lo dejara al cuidado de la hija, pues lo nuclear aquí es que vulneró la posición de garante porque se comportó en contra de aquello que se espera de ella, defraudó las expectativas, por ende, se estructura fenomenológicamente el delito culposo que le fue endilgado.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de la procesada, más allá de toda duda razonable. En tal virtud, se concreta el tipo *lesiones personales culposas*, conforme se disponen los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2°, 117 y 120 del Código Penal, lo que amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. En este caso, la señora MARTIZA DOLORES PINZON CASTILLO, será condenada por el delito de *Lesiones personales culposas* conforme los artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2°, 117 y 120 del Código de Penas. En esa medida, atendiendo a los daños arrojados a la víctima M. A., PIZO BANDERA, la pena correspondiente al más grave atendiendo al artículo 117 del C. P., recae sobre el daño contemplado en el inciso 2° del artículo 113 ibídem, en tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal –INML- dictaminó una incapacidad de 20 días con secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pena que se ubica en los extremos punitivos de **32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 S. M. L. M. V.**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 ibídem, se tiene que, quien incurre por culpa en la infracción de lesiones personales, incurrirá en la respectiva pena, disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, aplicadas al mínimo y al máximo de la infracción básica, respectivamente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 60 del C.P., quedando los extremos punitivos de **25.6 a 94.5 meses de prisión y multa de 27.728 a 40.5 S. M. L. M. V.** Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| 25.6 a 42.82 meses de prisión | 42.82 a 60.05 meses de prisión | 60.05 a 77.27 meses de prisión | 77.27 a 94.5 meses de prisión |

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| 27.728 a 30.921 S. M. L. M. V | 30.921 a 34,114 S. M. L. M. V | 34,114 a 37.307 S. M. L. M. V | 37.307 a 40.5 S. M. L. M. V |

Dado que no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y concurre a favor de la procesada la causal de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, es decir, entre **25.6 a 42.82 meses de prisión y multa de 27.728 a 30.921 S. M. L. M. V.**

Ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado, relacionados con la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que atenúan la punibilidad, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en especial que en atención a que son múltiples las lesiones causadas, al punto que generaron una secuela de carácter permanente, la culpa dentro del caso, el Despacho considera proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer a **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO** una aflicción definitiva de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **VEINTISIETE PUNTO SETECIENTOS VEINTIOCHO (27.728) S. M. L. M. V.**

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta a la sentenciada no supera los 4 años de prisión, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *Lesiones personales culposas*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, según informa la fiscalía, la procesada no cuenta con antecedentes penales, resultando procedente en este caso concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues cumple los requisitos legales exigidos.

Por consiguiente, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, la sentenciada MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Enterar a los representantes del menor M. A. PIZO BANDERA, que dentro del término de 30 días, una vez ejecutoriada la decisión, podrán acudir al incidente

de reparación integral, atendiendo a los artículos 103 y s.s. del C. de P. P. si no lo llegaren a hacer se debe iniciar de oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.603 de Bogotá D.C., como *autora* penalmente responsable del delito de *lesiones personales culposas*, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **VEINTISIETE PUNTO SETECIENTOS VEINTIOCHO (27.728) S. M. L. M. V.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **MARITZA DOLORES PINZON CASTILLO**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60bdc052c4414cc2061571bcc60faf45654fce542bbf53f0837c4ba53a039af
Documento generado en 27/12/2021 08:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>